

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja a disposición del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer. Hoy 08 de febrero de 2021.


ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 140
76-109-40-03-004-2019-00121-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. 1016 del 05 de junio de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien mediante auto 357 del 24 de febrero de 2020, subrogó parcialmente a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**, contra **ATLANTIS IMPORT SAS y LUZ STELLA MARTINEZ MENA.**

La demanda se fundamentó en el **pagaré No.8430085025**, el que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La parte demandada no pudo ser notificada personalmente al fracasar el intento de envío por mensajería certificada, por lo que se ordenó emplazamiento mediante **auto 686** del 27 de julio de 2020, tras ser llevado a cabo en debida forma, se resolvió en **auto 1254** del 07 de diciembre de 2020, designar curador ad litem, el cual fue notificado en debida forma y se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones el día **18 de diciembre de 2020 (Estando dentro término para ello, mismo que venció el 25 de enero de 2021 a las 4:00 pm).**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor **pagaré No. 8430085025**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo, y por ende el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil, para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez dictará providencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.**, contra **ATLANTIS IMPORT SAS y LUZ STELLA MARTINEZ MENA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No. 1016 del 05 de junio de 2019, y del auto 357 del 24 de febrero de 2020, de subrogación parcial, ambos emitidos por este despacho judicial.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas. Cualquier excedente, entréguese a la demandada, siempre y cuando no tenga embargados sus remanentes, previa solicitud para ello.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G. del P., preséntense la liquidación de crédito pertinente.

CUARTO: condenar en costas a **ATLANTIS IMPORT SAS y LUZ STELLA MARTINEZ MENA**, las cuales resultan a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ

y.g.c.

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1415254221a55142cef2e677e26c4d50c48d8382e33e138458a786d8
7907fdb**

Documento generado en 09/02/2021 02:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**